



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2143 2023-GRA/GR-GG-ORADM-ORH.

Ayacucho, 21 SEP. 2023

VISTO:

La Solicitud con registro de Exp. N° 4647381/3728090 de fecha 31 de agosto de 2023, Informe N° 027-2023-GRA/ORADM-ORH-UARPB-BQP, Informe Técnico Legal N° 0057-2023-GRA/GR-GG-ORADM-ORH-ORRHH-BZQC, en veintiocho (28) folios, sobre reconocimiento de derechos laborales por desnaturalización de contrato bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 727 petitionado por el administrado CESARIO MENDOZA GÓMEZ, y;

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego Presupuestal;

Que, a través Exp. N° Exp. N° 4647381/3728090 de fecha 31 de agosto de 2023, el administrado CESARIO MENDOZA GÓMEZ peticona reconocimiento de derechos laborales por desnaturalización de contrato bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 727, por haber prestado por más de cuatro años del 01 de mayo del 2019 al 31 de julio del 2023, como guardián – vigilante;

Que, la Constitución del Estado Peruano en función pública se encuentra al servicio de la Nación, la ejercen dos grandes grupos de servidores estatales, a saber: los servidores civiles y los servidores que cumplen función militar y policial. En relación a estas últimas, conforme a las normas constitucionales, a los fundamentos precedentes y al principio democrático, ejercen sus funciones bajo la supremacía del poder democrático, civil y constitucional.» (EXP.0008-2005-PI/TC, Fundamento 13). Asimismo, el artículo 22 de la Constitución establece lo siguiente: “El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y medio de realización de una persona”; mientras que su artículo 27 señala: “La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”;

Que, el artículo 40° de la Constitución dispone que la Ley regula el ingreso a la carrera administrativa, derechos, deberes y responsabilidades de los servidores



públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza (...). Al respecto, el Tribunal Constitucional estima que el texto constitucional reconoce la existencia de una carrera administrativa para los servidores públicos, pero también que el ingreso a ella y los derechos, deberes y responsabilidades serán regulados por ley.» (EXP. 0008-2005-PI/TC, Fundamento 44);

Que, asimismo, el concurso público de méritos es pues una herramienta adecuada para hacer realidad el principio de igualdad de oportunidades porque, con base en las mismas reglas de juego para todos, nos asegura que los aspirantes a un puesto público (profesionales, técnicos u obreros, entre otros) que demuestren poseer los conocimientos y/o experiencias para desempeñar las actividades requeridas serán seleccionados para prestar servicios en el Estado;

Que, *Ergo*, el concurso público de méritos también es una forma de combatir la corrupción en el Estado porque elimina las prácticas de contratación según el beneficio privado o de terceros. De ahí que velar por procedimientos de selección que sean públicos y sobre la base del mérito deba ser un esfuerzo no solo de las autoridades de la Administración Pública, sino también de las jurisdiccionales, entre ellas el Tribunal Constitucional;

Que, a través del Informe N° 027-2023-GRA/ORADM-ORH-UARPB-BQP de fecha 06 de septiembre de 2023, señala que de acuerdo al sistema de personal – SISPER, efectivamente el administrado Cesario Mendoza Gómez ha laborado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 727 en calidad de peón y oficial desde el 2013 a julio 2023, asimismo, son obras que a la fecha ya se liquidaron;

Que, el administrado Cesario Mendoza Gómez señala que laboró como guardián y vigilante, la misma que se contrapone con los contratos privados de servicios manuales, contratos que se adjunta con categoría de peón, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 727;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”. El principio de legalidad constituye una garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos, consagrado por la Constitución en su artículo 2°, inciso 24, literal d), con el siguiente tenor: “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”;

Que, se debe precisar que, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad, en aplicación del principio de legalidad, la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentra



Que, se debe precisar que, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad, en aplicación del principio de legalidad, la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita;

Que, según lo señalado en el numeral 4) del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. En este mismo sentido, el artículo 6° de la referida norma señala que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;

Que, acerca del derecho a la motivación de las decisiones de la administración, el Tribunal Constitucional señala, en términos exactos, lo siguiente:

*“Cabe acotar que la Constitución no establece una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión. La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional. Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa. En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo”*

Que, mediante el Informe Técnico Legal N° 0057-2023-GRA/GR-GG-ORADM-ORH-ORRHH-BZQC de fecha 12 de setiembre de 2023, se declaró INFUNDADO la petición de reconocimiento de derechos laborales por desnaturalización de contrato bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 727 petitionado por el administrado Cesario Mendoza Gómez;

Estando a lo actuado y en uso de las atribuciones conferidas por el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus



modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, Ley N° 31638 Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2023 y Resoluciones Ejecutivas Regionales N°s 096 y 095-2023-GRA/GR.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la petición de reconocimiento de derechos laborales por desnaturalización de contrato bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 727 petitionado por el administrado CESARIO MENDOZA GÓMEZ.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR,** la presente Resolución al interesado, Oficina de Recurso Humanos, y a las instancias pertinentes, con las formalidades señaladas por la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Gobierno Regional de Ayacucho  
Gerencia Regional de Administración  
  
Abg. Gabriela Caveró Esparza  
Directora de la Oficina de Recursos Humanos

